



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulado por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** contra **LUZ DARY BARAJAS RODRIGUEZ y JOHANA TAPIAS CALA**.

Revisado el expediente, se encuentra que, mediante proveído del 26 enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

De otro lado se observa que la pasiva fue notificada del líbelo, así: **Johana Tapias Cala**, por aviso que trata el Art. 292 del C.G.del P., entendiéndose surtida la diligencia el 28 de julio de 2021, conforme se determinó en auto del 21 de octubre de 2021, y la ejecutada **Luz Dary Barajas Rodriguez** según las directrices establecidas en el Art. 8 Decreto 806 de 2020, encontrándose en consecuencia notificada a partir del 02 de agosto de 2021, conforme se extrae de la respectiva certificación expedida por la empresa de servicio postal Enviamos, destacando que las ejecutadas dejaron vencer el término del traslado de la demanda en silencio.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

Por último sea el caso acotar, que el juzgado dejará sin efecto alguno el párrafo segundo de la providencia del 21 de octubre de 2021, toda vez que revisado nuevamente el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante realizó oportunamente el trámite de notificación a la demandada **Luz Dary Barajas Rodriguez**, tal como consta al archivo 36 del presente encuadernamiento.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requierase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$329.678,2) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTO alguno, el párrafo segundo del auto calendado 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ba89c39abc0a3295a6cde2d3add5670bcab7aad92a8212870688cbb11867fb
2**

Documento generado en 22/11/2021 03:29:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.136 del 23 de noviembre de 2021.